

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EFECTUADA EL DÍA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN LA SALA DE SESIONES PÚBLICAS DE DICHO ORGANO JURISDICCIONAL.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Buenos tardes, siendo las dieciséis horas con cuatro minutos del dieciséis de mayo del año en curso, da inicio la Sesión Pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para esta ocasión.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con su autorización magistrada presidenta, me permito informarle que están presentes cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, les informo que los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública son: **4** Juicios ciudadanos, **1** Recurso de Revisión, y **2** procedimientos especiales sancionadores, con la clave de identificación, nombre de la parte actora y responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Son los asuntos listados para esta sesión, magistrada presidenta, magistradas, magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para esta sesión, si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de manera económica.

En vista de lo anterior, queda aprobado el orden para la discusión y resolución de los asuntos, por lo que declaro formalmente iniciada la presente sesión pública.

Secretaria de Estudio y Cuenta Vania Arlette Vaquera Torres proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES:

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte en relación con juicio de la ciudadanía número 21 de la presente anualidad, interpuesto por José Antonio Martínez Zaragoza y Blanca García Coronado para controvertir la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, la procedencia de registro de las candidaturas de las diputaciones de representación proporcional, lo anterior ya que, desde la óptica de los Promoventes, al ser personas con discapacidad se les debió postular y aprobar su registro al menos dentro los primeros tres lugares dentro de la lista de representación proporcional.

De inicio el proyecto se analiza que no es posible tener a Blanca García Coronado por desistida de la demanda, ya que, si bien es cierto para que sea procedente un medio de impugnación en materia electoral es necesario la instancia de parte agraviada, sin embargo en tratándose de aquellos casos en donde la parte actora sea una persona que se situó en una de las categorías sospechosas prohibidas por el artículo 1 de la Constitución Federal, entre ellas de personas con discapacidad, al constituir uno de los motivos prohibidos de discriminación debe tenerse en cuenta que los fines del constituyente permanente fueron los de proteger a las personas de grupos en estado de vulnerabilidad para evitar un menoscabo de sus derechos, entre ellos los de participación política, por lo que en tratándose de desistimientos de la acción de personas que aduzcan discriminación al encontrarse en estas categorías, no es posible tenerlas por desistidas.

Por otro lado, en el proyecto se propone confirmar la resolución emitida por el Consejo General que aprobó las listas de candidaturas de diputaciones de representación proporcional, ya que se analiza que, contrario a lo que afirman los promoventes, el Partido Revolucionario Institucional, sí cumplió con la acción afirmativa de postulación de candidaturas de personas con discapacidad, de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

En virtud de que el partido sí registro dentro de los primeros seis lugares de las listas de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional a una persona con discapacidad, según lo establecido en el artículo 19 Bis de los precitados lineamientos, por lo que, el hecho que el PRI haya determinado postular a otra persona y no a los promoventes para cumplir con dicha acción afirmativa, fue en ejercicio de su autodeterminación.

Asimismo, se propone confirmar la resolución impugnada ya que no les asiste la razón a los Actores cuando afirma que la Autoridad Responsable no cumple con acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en virtud de que, el ámbito de su competencia, implementó una serie de medidas afirmativas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que se encuentran postuladas en el actual proceso electoral.

Misma que se hizo consistir para el caso de diputaciones, en la obligación de la postulación de una candidatura por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, de una persona con discapacidad dentro de los primeros seis lugares.

De ahí que, si en el caso concreto el Consejo General sí previó normas para vincular a los partidos para que postularan a personas con discapacidad para las candidaturas a diputaciones, es claro que sí cumplió con la obligación que tenía como autoridad de promover la igualdad de oportunidades para este grupo socialmente vulnerable, sin que su obligación pudiera llegar al extremo de solicitarle al partido la postulación de la candidatura de los Actores en una posición mejor, como lo pretendían en su demanda.

Sin embargo, en aras de buscar mejores oportunidades en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, y toda vez que las acciones afirmativas pueden ser perfectibles para garantizar la participación efectiva de estos grupos, se propone exhortar al Congreso del Estado de Zacatecas y al Instituto Electoral del Estado para que, -en el ámbito de sus respectivas

competencias- emitan una valoración con base en los resultados electorales y después de una medición de cuantas candidaturas de representación proporcional de personas con discapacidad y de la diversidad sexual lograron acceder al cargo, de ser necesario, se vuelvan a retomar las acciones afirmativas en favor de estos grupos históricamente en desventaja y, en su caso, se emita la regulación necesaria para garantizar la participación política de las personas con discapacidad y de los demás grupos en estado de vulnerabilidad de tal forma que se logre un acceso real a los cargos de elección popular.

Finalmente, en el proyecto se proponer ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que en uso de las facultades que le otorga la Ley Electoral y Reglamento de Quejas comience la investigación respectiva de oficio para indagar las causas de la renuncia a la candidatura a la diputación suplente de representación proporcional de la Actora en la posición número siete, misma que se realizó el pasado diez de abril.

Y toda vez, que de las constancias que obran en el expediente se desprende que la actora no fue la única mujer que renunció a la postulación de su candidatura del Partido Revolucionario Institucional, ya que también renunciaron ocho mujeres más a su candidatura de regidurías tanto por el principio de mayoría relativa y representación proporcional. Consecuentemente, se vincula al Consejo General para que en el uso de sus facultades ordene el inicio de la investigación de un procedimiento especial sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables, para indagar las causas de las renunciaciones de esas candidaturas.

Es la Cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentra a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Si me lo permiten Magistradas, Magistrado con su permiso quiero hacer una intervención respecto al juicio ciudadano 21 en el que se ha dado la cuenta, en específico quiero enfatizar las razones que motivaron para proponer vincular al Consejo General con el objetivo que inicie la investigación de los procedimientos especiales sancionadores respecto a las renunciaciones de nueve mujeres a sus candidaturas postuladas del Partido Revolucionario Institucional.

De inicio, como es sabido el entramado legal que ha emitido el Poder Legislativo para lograr superar la brecha de desigualdad, de entre los que se encuentra la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y recientemente la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia sustancialmente:

- Regulan y garantizan la igualdad entre mujeres y hombres.
- Señalan que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida.
- Establecen que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.
- Busca que las mujeres accedan a los cargos de elección popular, libres de violencia política en razón de género.

En este orden de ideas, como sabemos la perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, en el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

De ahí que los Tribunales tengan la responsabilidad de utilizar herramientas de análisis adicionales a los métodos tradicionales de interpretación, utilizando la que resulte útil para

identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y prácticas institucionales en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

Para tal efecto, cuando se analicen casos en los que se involucren derechos de las mujeres, es imprescindible que los juzgadores vean el asunto sometido a su jurisdicción como metafóricamente se señala: con “gafas violeta” ello ya que debe hacer un estudio crítico del derecho basado en las relaciones de género, a fin de evidenciar la desigualdad que viven las mujeres al ejercer sus derechos de naturaleza política.

Así, en el caso concreto al existir el desistimiento de la Promovente, y al encontrarnos frente a una categoría sospechosa, con el objeto de juzgar con perspectiva de discapacidad se requirió al Consejo General, que informara el estado en que se encontraba su candidatura, fue así que una vez que se dio cumplimiento a este requerimiento se tuvo como resultado que la Actora había renunciado a su candidatura a la diputación suplente de representación proporcional el pasado diez de abril, sin embargo, no sólo se informó de su renuncia, también se hizo visible la renuncia de ocho mujeres más a sus candidaturas a regidoras de mayoría relativa y representación proporcional postuladas por el PRI.

Por lo que, precisamente, juzgar con perspectiva de género implica visibilizar aquella violencia que no es palpable, y toda vez que las renunciadas de esas candidatas no pueden ser vistas como hechos ajenos e indiferentes a este Tribunal, pues implicaría que no cumplamos con nuestra obligación constitucional de buscar superar la brecha de desigualdad, por ende es que proponga tomar acciones para que en su caso se realicen las investigaciones pertinentes por la autoridad administrativa para descartar que estas renunciadas se hayan realizado por cuestiones de violencia política por razón de género en perjuicio de estas candidatas.

Conforme a ello, se propone ordenar la apertura de los procedimientos sancionadores respectivos para que el Consejo General investigue las causas de las renunciadas de las mujeres a sus candidaturas, con el propósito de descartar actos de presión en su perjuicio en los términos que se señala en la sentencia.

Lo anterior, lo deberá realizar con la diligencia y teniendo en cuenta, primero que la Actora es mujer y persona con discapacidad y respecto a las otras ocho mujeres que también renunciaron, deberá tomar como base una visión empática del contexto de cada una de las renunciadas, para estar en posibilidades reales de detectar escenarios de discriminación y subordinación, derivados de la reproducción de roles y estereotipos.

Es cuanto Magistradas, Magistrado, alguien quisiera hacer uso de la voz adelante Magistrado Yuen.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Muchas gracias presidenta. Mi intervención en este asunto es únicamente para señalar que acompañó el sentido y las consideraciones que sustentan el proyecto.

De igual modo, me gustaría enfatizar que el juicio fue promovido para analizar el tema de candidaturas en condición de discapacidad, pero a través de la sustanciación del mismo se tuvo conocimiento de las renunciadas de mujeres a sus candidaturas, incluida la actora.

En vista de lo anterior, considero que si bien, las renunciadas no fueron el objeto central de la resolución, es una situación que merece un análisis particular bajo una perspectiva de género efectivamente aplicada en la controversia que se sometió al conocimiento de este Tribunal.

Con esto quiero destacar la relevancia de identificar posibles situaciones de discriminación y presión que podrían afectar a las mujeres y no permanecer ajenos a ellas como Tribunal, ya que nuestra función tiene el fin último de erradicar y prevenir los modelos o escenarios donde se limite el goce y acceso de las mujeres al ejercicio de sus derechos políticos.

Por tanto, considero un acierto que se ordene la apertura de los procedimientos sancionadores con el fin de identificar las causas de estas renunciadas, ya que al observar esa sistematicidad, se vuelve necesario descartar la existencia de presión o violencia política contra las mujeres en razón de género. Y me refiero a sistematicidad porque si bien en el presente asunto se abrirá por lo menos nueve procedimientos sancionadores tenemos que es un total de

doscientos cincuenta y siete renuncias al fines mes de abril con corte al mes de abril de que se dieran y se presentaran en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

No pasa desapercibido que en los casos de renuncias, el Instituto Electoral a través de su Comisión de Paridad, realiza las siguientes acciones: brinda información relacionada con los derechos políticos electorales y sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género, brinda apoyo psicológico y orientación jurídica, aplica una encuesta anónima que permite elaborar un diagnóstico orientado a identificar las causas de renuncia y si han sufrido violencia política contra las mujeres en razón de género, proporcionan una guía para las candidatas a cargos de elección popular de violencia política contra las mujeres en razón de género y consideran si derivado del acompañamiento la candidata desea interponer una queja se canaliza a la Unidad de la Contenciosos Electoral del Instituto Electoral del Estado.

Así pues tenemos que aplica encuestas anónimas, hace un acompañamiento y detecta si su decisión es voluntaria u obedece a otros motivos, sin embargo considero que esos mecanismos son preventivos y precisamente el grado de presión que puede existir, no permite que las candidatas respondan con total libertad.

Igualmente cabe analizar los motivos que se señalan por parte de las candidatas y regularmente son diez motivos de los cuales me preocupan cinco que inciden o que pudieran provocar que existe violencia tales como registro sin su consentimiento, que el partido no respeto los acuerdos que se tenían por no ser de su interés que participaran en el proceso o para que el partido conservara su lugar, cuestiones de tiempo, cuestiones de salud, cuestiones de estudio, cambio de partido o cuestiones meramente personales, es entonces que me resulta preocupante a esta Magistratura que no se detecta o no se haya determinado por parte del Instituto, que incluso en el informe que rinde determina que hay dos candidatas renunciaron de manera involuntaria y no indica que pasa con esas dos candidatas que renunciaron, indica que si una de las candidatas participo y considero que fue motivo, fue víctima de violencia política pero igualmente no avanza más en el detalle considero que más allá del ejercicio estadístico que es muy útil para la toma de decisiones es necesario que de manera efectiva busquemos retomar los elementos para proteger los derechos políticas de las mujeres para que en cada etapa del proceso electoral, efectivamente uno de los elementos emitidos en el informe por la Presidenta de Paridad del Instituto es que en el proceso pasado, si en este proceso se contó con una renuncia del 4.88% de las candidatas, es decir una de cada veinte renunció, situación preocupante y que el proceso pasado renunció el 4.67%, situación que entonces es recurrente y que pasa pues en cada proceso ese porcentaje debió de llamar la atención desde el proceso pasado, y debieron emitir medidas tanto en los partidos políticos, tanto el instituto electoral, tanto las propias candidatas y tanto el observatorio de la participación política de las mujeres y en el ámbito de sus respectivas competencia, incluso nosotros, es algo que no puede permanecer ajeno a esta Magistratura, a esta Tribunal a mi juicio y estriba otro juicio que se inicie los procedimientos sancionadores respectivos, pues advierte la necesidad de descartar que la renuncia de las candidatas que tenga por objeto limitar o anular sus derechos políticos esta determinación si bien solo corresponde a uno de los partidos políticos participantes, esta determinación abona al cumplimiento de uno de los fines que tenemos como autoridad electoral, como lo es el prevenir y sancionar la violencia política de género. Sería cuanto Magistrada Presidenta muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLOIRA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado Yuen, alguna otra Magistratura quisiera hacer uso de la voz, al no existir más comentarios, solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación con cada una de las magistraturas presentes.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Con la propuesta de cuenta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de la propuesta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: De conformidad con el proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrado ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: El proyecto es propuesta de mi ponencia.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada, le informo que el proyecto de ha sido aprobado por UNANIMIDAD de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 21 de este año, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024 en lo que fue materia de impugnación en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que a través de la Coordinación de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordene el inicio de un procedimiento especial sancionador en el que se investigue las causas de la renuncia de la candidatura de Blanca García Coronado, en los términos del apartado **3.1** de la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que a través de la Coordinación de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordene el inicio de los procedimientos especiales sancionadores en el que se investigue las causas de las renuncias de la **ocho mujeres candidatas del Partido Revolucionario Institucional** en los términos del apartado **3.2** de la presente sentencia.

CUARTO. Dese vista al Congreso del Estado de Zacatecas y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con copia certificada de la presente sentencia, para los efectos precisados en el punto **7.3**.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Secretaria de Estudio y Cuenta Johana Yasmin Ramos Pinedo proceda a dar cuenta conjunta con dos proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO:

Magistrada Presidenta, señoras magistradas y señor magistrado doy cuenta con dos proyectos de sentencia elaborados por la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez el primero de ellos es el juicio ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-005/2024, promovido por Raymundo Carrillo Ramírez en contra de la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP/ZAC/173/2023 y acumulado QPVG/ZAC/007/2024, en la que se le impuso al actor como sanción por cada una de las infracciones denunciadas; 1) la suspensión de derechos y prerrogativas partidistas por el término de seis meses, 2) la separación del cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Zacatecas y de cualquier cargo partidista que derivado de aquél ostente al interior del partido, y 3) así como que se registre en la lista de personas afiliadas sancionadas que al efecto lleva el órgano de justicia y que se remita copia de la resolución al consejo general del INE, para el registro en la lista de sujetos sancionados por VPG.

El proyecto propone revocar la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP/ZAC/173/2023 y acumulado QPVG/ZAC/007/2024, al variar el objeto del proceso con la admisión de la queja QPVG/ZAC/007/2024.

Lo anterior es así, porque, por un lado, el órgano de justicia no debió de admitir la queja QPVG/ZAC/007/2024, por los hechos que ya habían sido admitidos en la diversa queja QP/ZAC/173/2023.

De autos se desprende que el doce de octubre de dos mil veintitrés, Hilda Esparza Cabral interpuso queja de violencia de género en contra del *actor*, ante el *órgano de justicia*, a este escrito de queja recayó un acuerdo el diecinueve siguiente, mediante el cual ese órgano determinó que los hechos denunciados no se desprendía que la conducta reclamada cumpliera con el requisito esencial de haber sido cometido contra la *quejosa* por el hecho de ser mujer, y que para no dejarla en estado de indefensión la queja la admitiría como queja contra persona.

Una vez que el órgano de justicia recibió el escrito de demanda, a la cual le dio el número de expediente QPVG/ZAC/007/2024, debió de analizar y observar que esos hechos eran los mismos que la *denunciante* ya había presentado en la queja del doce de octubre en la que determinó que no era posible analizar los hechos en la vía intentada por la quejosa, ya que no

se desprendía que la conducta atribuida al presunto responsable cumpliera con el requisito de haberse cometido en su contra por el hecho de ser mujer.

En consecuencia, al tratarse de los mismos hechos en ambas quejas, la segunda no debió haber sido admitida como queja contra persona por VPG, pues ya existía una determinación de la responsable respecto de que los actos denunciados no eran por el hecho de ser mujer, pues se referían a un despido que realizó el *actor* de manera unipersonal hacia la *quejosa*.

Respecto del presunto acoso sexual que alega la quejosa que el denunciado cometió contra su hija, ese órgano de justicia deberá de pronunciarse, sin perder de vista que no son hechos propios mediante los cuales exista una posible afectación a los derechos político-electorales de la quejosa.

Por otro lado, la citación para la audiencia de desahogo de pruebas así como para el desahogo de la confesional a cargo del actor no fue conforme a derecho.

De autos se advierte que el actor nunca fue prevenido para que señalara domicilio legal para oír y recibir notificaciones ni apercibido que en caso de no hacerlo las notificaciones subsecuentes se le realizarían por estrados del órgano partidista, tal como fue ordenado en el auto del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés por dicha autoridad partidista, de ahí que las notificaciones posteriores no podían realizarse por estrados porque se incurre en una violación procesal que afecta el debido proceso.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 9 de 2024, iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de Jorge Miranda Castro, en su calidad de presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas por la posible infracción consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas por lo siguiente:

En primer término, no se acreditó la entrega de despensas por parte del denunciado ni la utilización de los colores e imagen institucional del ayuntamiento en la promoción del pago del predial denunciado.

Porque, como se explica en el proyecto, para analizar si los hechos denunciados constituyen una infracción, primero se debe de verificar su existencia y las circunstancias en que sucedieron, a partir de las afirmaciones de las partes y los medios de prueba allegados al expediente; sin embargo, ante la insuficiencia probatoria y ante la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos, se concluyó que no es posible acreditar que, efectivamente, se entregaron despensas o que se utilizaron los colores e imagen institucional del ayuntamiento en la promoción que, afirma, fue colocada.

Ahora bien, la pinta de bardas las mismas no constituye actos anticipados de campaña porque, como se explica en el proyecto, si bien es cierto que se acreditó la pinta de bardas, en autos no obra elemento probatorio que demuestre que fue el *denunciado* quién mandó a pintar las bardas; aunado a que, en ellas no se aprecia que se solicitó el voto a su favor, pues si bien dice JORGE 4T, no es un elemento suficiente para afirmar que, en efecto, se trate del denunciado, ya que únicamente se aprecia un conjunto de letras que forman la palabra JORGE, el número 4 y una T mayúscula, pero con esos elementos no se puede vincular al *denunciado* por la comisión de supuestos actos anticipados de campaña; aunado a que, no existe un pronunciamiento en el que se diera a conocer la plataforma electoral del partido al que pertenece; es decir, no existen expresiones que permitan suponer que está realizando un posicionamiento de su persona.

De igual manera, con la pinta de las bardas no se acredita la promoción personalizada, pues tal como se expone en el proyecto, en el contenido de las bardas no acredita la existencia de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público denunciado.

Por último, tampoco se acreditó la utilización de recursos públicos, pues de las diligencias de investigación que realizó la unidad de lo contencioso del IEEZ, en tres de las diez pintas de bardas que se denunciaron se acreditó que no se recibió ningún pago sino que solamente se solicitó permiso para realizar la pinta por las mismas, y en las otras no se obtuvo información.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentran a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta. Adelante Magistrado.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Buenas tardes, únicamente para fijar mi postura respecto al JDC-04/2024 con el permiso de mis pares, pedí el uso de la voz para fijar mi postura en el asunto con el que se ha dado cuenta.

De manera respetuosa, anuncio que no comparto la totalidad de las consideraciones que sustentan el proyecto, sin embargo, acompaño el sentido propuesto por la ponencia de la magistrada Rocío Posadas en cuanto a la revocación de la resolución dictada por el órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática.

En mi concepto, en el estudio del primer motivo de inconformidad que se analiza, se hace una variación de la controversia propuesta por el actor. En este punto se decide esencialmente que una diversa queja de Violencia Política de Género, no debió ser admitida porque ya había una queja contra persona que se había admitido por los mismos hechos al interior de la instancia partidista.

Sin embargo, de la lectura de la demanda, considero que al exponer ese agravio, el actor no se inconformó por la admisión de la segunda queja, sino porque: 1) ambas quejas fueron sustanciadas por separado y finalmente se emitió una resolución de manera conjunta, por lo que infiere que se resuelve un mismo caso con dos visiones diferentes, y 2) considera que la autoridad responsable debió determinar que en la segunda queja no se advertían elementos constitutivos de Violencia política, al contener hechos similares a la queja contra persona, en

la cual el Órgano de justicia decidió tramitarla como queja normal en la que se decidió el fondo del asunto.

Así, resulta claro que el primer punto se refiere a una inconformidad en cuanto a la acumulación de las quejas y el segundo, está dirigido al fondo del asunto, pues pretende que sin sustanciar el expediente, se declare la inexistencia de Violencia Política de Género, sobre la base de que el Órgano de justicia previamente había cambiado a vía por los mismos hechos.

En el caso específico, considero que la respuesta que debió darse al promovente es que no le asiste la razón con base en lo siguiente:

De inicio, estimo que la autoridad responsable no incurrió en alguna falta procesal al haber determinado la acumulación de las quejas hasta el momento de dictar la Resolución impugnada y efectuar la sustanciación de manera particular.

Lo anterior, debido a que el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establece la figura de la acumulación tiene el objeto de generar una economía procesal; es así que, la autoridad responsable tiene la potestad de decretar la acumulación en dos momentos: 1) en el auto de admisión, y 2) al momento de dictar la resolución respectiva.

Ante esa facultad, el actor parte de una premisa inexacta al inferir que la acumulación genera la obligación de que la sustanciación de las quejas se realice en identidad de circunstancias como si se tratara de un solo cúmulo de actuaciones, ello debido a que la sustanciación se pueden realizar de manera independiente en cada queja, pero al advertir sus similitudes, es dable decretar su acumulación al momento de dictar la resolución respectiva.

Esta situación no genera ninguna vulneración a los principios de debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, respecto al segundo tema, el actor indica que el escrito de queja que dio origen a la primera queja contra persona, se decidió que no se advertían elementos constitutivos que pudiesen configurar Violencia política, por lo que el trámite se dio como queja simple.

Bajo esa lógica, el actor plantea que la autoridad responsable debió arribar la misma conclusión y tramitar el escrito de queja como queja simple y no como queja por Violencia política, debido a la similitud de hechos que contenían ambos escritos de queja.

Sin embargo, considero que no le asiste la razón al promovente debido a que la decisión respecto al trámite obedeció al acuerdo de fecha quince de febrero, dictado por el Órgano de justicia en el que señala que este Tribunal reencauzó el escrito de queja a ese órgano partidista al advertir hechos que pudiesen constituir Violencia política.

En ese tenor, la autoridad responsable determinó otorgar el trámite descrito ante la existencia de hechos agregados y agravios distintos en el nuevo escrito de queja que pudiesen constituir actos de Violencia política.

Al respecto, en el proyecto se inserta una tabla comparativa de ambos escritos de queja y se advierte con claridad que en la segunda se agregan dos puntos de hechos que no forman parte del contenido de la primera queja y en los cuales se relatan situaciones que supuestamente ocurrieron en contra de la quejosa y de su hija, que a su consideración constituyen Violencia política, pero esa tabla comparativa es omisa en señalar los motivos de agravio de ambas quejas, pues aunque existiera identidad en un acto reclamado, los conceptos de violación son totalmente distintos.

Al respecto la Sala Superior ha señalado que es improcedente el desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por lo cual considero que no es adecuado el argumento de la preclusión que se hace valer en el proyecto.

La primera queja señalaba supuestas violaciones del hoy actor a los estatutos y principios básicos del partido; mientras que la segunda, refería que el acto de destitución había sido por razones de género, aunado al hecho de que se ejerció violencia en contra de su hija.

Ante esa perspectiva, resulta claro que el Órgano de justicia no se encontraba obligado a determinar el trámite de la segunda queja de la misma manera que la primera, pues ello significaría incurrir en analogía, por lo que al advertir que la segunda queja contenía hechos y agravios novedosos encaminados a demostrar la existencia de Violencia política, entonces el actuar de la autoridad responsable resultó apegado a Derecho y dicha determinación no constituye una vulneración en perjuicio del actor, pues no supone un prejuicio sobre la veracidad o no de los hechos, sino únicamente constituye un formalismo procedimental para tramitar la queja.

Los planteamientos señalados son las consideraciones que a mi juicio debieron establecerse en el primer agravio, no obstante, como lo adelanté, acompañé el resto del estudio y el sentido del proyecto, muchas gracias Magistrada, Magistradas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado Yuen, alguna otra Magistratura, adelante Magistrada Rocío Posadas.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Muchas gracias presidenta. Muy buena tarde a todas a todos. Me voy a permitir con la anuencia de mis compañeras magistradas y mi compañero magistrado, a exponer cuales fueron las razones por las cuales hago esta propuesta hacia mis pares. El asunto que someto a consideración es el juicio ciudadano promovido por Raymundo Carrillo Ramírez en contra de la resolución dictada por el Órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en la que se decidió suspenderle sus derechos políticos y prerrogativas partidistas por el termino de seis meses, separarlo del cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de Zacatecas y de cualquier otro cargo partidista que derivado de aquel ostente al interior del partido y registrarlo en la lista de personas afiliadas sancionadas que en efecto lleva el Órgano de Justicia Intrapartidario y las lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres por razón de género.

En él propongo, como ya se dio cuenta, revocar la resolución del órgano partidista, la razón para tomar esa decisión es básicamente que en la segunda denuncia se reiteran los hechos aducidos en la primera y que no son propios de la denunciante, aunando, a que se vulnero el debido proceso. La lectura del asunto hagámosla teniendo dos cuestiones 1. Que el derecho de acceso a la justicia en mente es un derecho humano y 2. Que en los juicios como el que nos ocupa, tenemos la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja. Ahora bien el actor en sus agravios señala que al iniciar el trámite de la queja presentada por Hilda Esparza Cabral, la propia responsable tomo la decisión que se tramitará como queja contra persona, en su concepto el mismo Órgano de Justicia ya se había pronunciado sobre la inexistencia de haber violencia política contra las mujeres por razón de género y únicamente le dio trámite para la supuesta destitución del cargo a la quejosa por parte del actor. De manera simultánea la quejosa promovió juicio de la ciudadanía ante este Tribunal y este Órgano se declaró incompetente para resolver y remitir los autos al órgano de justicia intrapartidaria. El propio Órgano tramito las quejas por separado para al final acumular al momento de resolver de forma conjunta por tratarse de un hecho idéntico. Para el actor, la autoridad dejo de lado que al momento de acumular ambos se convierte en un mismo juicio con la obligación de apreciar la totalidad de las actuaciones como un todo, porque, de lo contrario implicaría resolver el mismo caso en dos versiones diferentes, de tal suerte que existen dos sentencias condenatorias una. Por la supuesta destitución y la otra por la supuesta violencia política por razón de género, como sabemos, todas las autoridades tenemos la responsabilidad de atender a lo que el actor quiso decir y más cuando se tratan de demandas en los juicios de la ciudadanía, en este caso no es indispensable que las y los actores nos formulen con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados, si no que basta con que expresen un principio de agravio como lo es o lo hizo el recurrente en este caso. Es por ello, que conforme a lo establecido en el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios, se debe de suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Considero que el actor lo que quiso decir es que, no se debió de haber admitido la segunda queja como queja contra persona por razón de género, por los mismos hechos que ya se había pronunciado la propia

responsable en el sentido de que debían ser analizados por violencia política por razón de género. Al afirmar que es ilegal analizar por separado un mismo hecho, la supuesta violencia política que cometió contra ella y que no considero que en la queja 173 de 2023, ya había dicho que no había hechos que demostraran violencia política por razón de género.

Por esa razón, en el proyecto que someto a su consideración, se propone revocar la decisión. De autos se desprende que el 12 de octubre de 2023, Hilda Esparza Cabral interpuso queja de violencia de género en contra del actor ante el Órgano de Justicia Intrapartidario, y que el 19 siguiente, ese Órgano determino que de los hechos denunciados no se desprendía que la conducta reclamada cumpliera con el requisito esencial de haber sido cometido contra la quejosa por el hecho de ser mujer, por lo que, para no dejarla en estado de indefensión, la queja la admitirá como queja contra persona, por tanto, una vez que el órgano de justicia recibió el escrito de demanda a la cual le dio el número de expediente 7 de 2024, debió de haber analizado y observar que esos hechos eran los mismos que la quejosa ya había presentado en la queja del 12 de octubre, en la que determino que no era posible analizarlos en la vía intentada por la quejosa, ya que no se desprendía que la conducta atribuida al presunto responsable cumpliera con el requisito de haberse cometido en su contra por el hecho de ser mujer.

Al tratarse de los mismos hechos en ambas quejas, la segunda no debió haberse admitido como queja contra persona por violencia política contra las mujeres, pues ya existía una determinación responsable respecto de que los actos denunciados no eran por el hecho de ser mujer, pues se referían a un despido que realizó el actor de manera unipersonal hacia la quejosa y en cuanto al hecho que no había denunciado que es el presunto acoso sexual que alega la quejosa, el denunciado cometió en contra de su hija ese Órgano de Justicia deberá pronunciarse sin perder de vista que no son hechos propios, mediante los cuales existe una posible afectación a los derechos político electorales de ella. Los hechos según refiere la propia quejosa el actor los cometió en contra su hija. Por otro lado la citación para la audiencia de desahogo de pruebas así como para el desahogo de la confesional a cargo del actor no se ajustó a derecho, ya que de autos no se advierte que el actor allá sido prevenido para que señalara domicilio legal para oír y recibir notificaciones, ni apercibido que en caso de no hacerlo las notificaciones subsecuentes se las realizaran por los estrados del órgano partidista, tal como fue ordenado en el auto del 19 de octubre de 2023, por dicha autoridad partidista, de ahí que las notificaciones posteriores no podían realizarse por estrados por que se incurría en una violación procesal que afecta el debido proceso. Seria cuanto y esa sería mi propuesta. Gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada Rocío alguien más, adelante Magistrado.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Si únicamente para señalar que contrario es un órgano colegiado y una diversidad de opiniones a mi juicio el señalamiento del actor no permite un señalamiento claro, que a mi juicio el actor expresa claramente, pero como dije respeto su proyecto es un disenso debido a la interpretación, pero de alguna forma con cualquier otro criterio pues no se modifica el sentido del proyecto que como dije se acompaña en sus términos, en los términos resolutivos nada más, gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado José Ángel Yuen, al no existir más comentarios; solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar los votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con su autorización ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Son propuesta de mi ponencia.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de las prouestas.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: Se acompaña el sentido de ambos proyectos respecto al TRIJEZ-JDC-05/2024, se incorporará un voto concurrente, por favor.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrado ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: A favor de ambos proyectos.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, Presidenta le informo que AMBOS asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el Juicio ciudadano 5 de 2024, tendrá un voto concurrente del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

MAGISTRADA PRESIDENTA. En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 5/2024, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP/ZAC/173/2023 y acumulado QPVG/ZAC/007/2024, de conformidad a lo establecido en la presente sentencia en el apartado 4.4.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento respecto a la queja QP/ZAC/173/2023 a fin de que Raymundo Carrillo Ramírez sea debidamente requerido y citado para la audiencia de desahogo de pruebas y para absolver posiciones.

TERCERO. Se ordena al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que se pronuncie conforme a lo decretado en el apartado de efectos.

CUARTO. Se restituye a Raymundo Carrillo Ramírez sus derechos partidarios y el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas.

En el Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-009/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de las infracciones, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, atribuida a Jorge Miranda Castro, en su calidad de presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Secretaria de Estudio y Cuenta Xochitl López Pérez proceda a dar cuenta con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA XOCHITL LÓPEZ PÉREZ: Con su permiso Magistrada Presidenta, señoras magistradas y señor magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez respecto del Recurso de Revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-016/2024, promovido por el Partido Político del Trabajo. En contra del acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el que, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido Político Morena, en el procedimiento Especial Sancionador número PES/IEEZ/UCE/057/2024.

La ponencia propone CONFIRMAR la resolución, en lo que fue materia de impugnación, porque como se explica en el proyecto, el recurrente no expone agravios que controviertan las consideraciones de la autoridad responsable por las que concedió las medidas cautelares.

Ello es así, ya que únicamente se ciñó a afirmar que la responsable no fundamentó ni motivó debidamente las medidas cautelares; que no fue exhaustiva en su análisis; que la candidata a Presidenta de la Republica es candidata del Partido del Trabajo; que no expuso porque la ciudadanía podría confundirse, ni la justificación legal; no explica de qué manera se exhibe una unión entre coaliciones, ni de que forma se da a entender al electorado que van unidos para un fin común, pero nada dice respecto a que la propaganda no debe incluir otra opción política cuando no existe coalición, como ocurre en el caso, en que la candidata a la Presidencia de la Republica postulada por una coalición aparece en la propaganda de la coalición a la que pertenece el partido recurrente.

Es la cuenta Magistrada Presidenta señoras y señor magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentra a consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Al no existir comentarios; solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar los votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Es propuesta de mi ponencia.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor dela propuesta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: A favor del proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrado ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: A favor del proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Presidenta le informo que el proyecto ha sido aprobado por UNANIMIDAD de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el Recurso de Revisión 16/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Enseguida, le pido a la Secretaria de Estudio y cuenta Azucena Isabel Enríquez Longoria proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración del Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA AZUCENA ISABEL ENRÍQUEZ: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 042/2024 promovido por Miguel Ángel Varela Pinedo, mediante el cual controvierte la presunta omisión atribuida a Jorge Miranda Castro, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, en vía de elección consecutiva.

La ponencia propone, desechar de plano la demanda interpuesta, al considerar que es extemporánea.

Lo anterior, pues como se detalla en el proyecto, pese a que el actor controvierte una presunta omisión atribuida a Jorge Miranda Castro, los motivos de su inconformidad están encaminados a hacer valer que el candidato en cuestión no se separó del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, por lo menos con noventa días antes de la elección.

Entonces, resulta claro que el actor controvierte el supuesto incumplimiento a un requisito de elegibilidad, derivado de la procedencia de su registro a la candidatura a la Presidencia

Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas en vía de elección consecutiva, otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el pasado treinta de marzo.

De ahí que, debe considerarse que a partir del treinta de marzo, en que el actor tuvo pleno conocimiento de la procedencia de los registros de las candidaturas a través de la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 emitida por el Consejo General, a partir del día siguiente comenzó a transcurrir el plazo legal que tenía para recurrirla.

Es decir, válidamente puede concluirse que el plazo legal para que el actor presentara la demanda del juicio de la ciudadanía, transcurrió del domingo treinta y uno de marzo, al miércoles tres de abril posterior, pues todos los días deben considerarse hábiles, en virtud de que el motivo de impugnación se encuentra relacionada con el proceso electoral local en curso.

Entonces, si el escrito de demanda se interpuso ante este Tribunal hasta el primero de mayo siguiente, tal como se advierte del sello de recepción del mismo, es evidente que el medio de impugnación resulta extemporáneo, pues excede de los cuatro días que la ley le concede para su oportuna presentación.

En consecuencia, lo que procede es desechar de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido para el efecto.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentra a consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Al no existir comentarios; solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar los votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Con la propuesta de cuenta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor es mi propuesta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: De conformidad con el sentido del proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrado ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: Con el proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN. Gracias Magistrada, Presidenta le informo que el proyecto ha sido aprobado por UNANIMIDAD de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el juicio ciudadano 42 de este año, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, al presentarse de manera extemporánea.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Enseguida, pido al Secretario de Estudio y cuenta Diego Iván Hernández Alarcón proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que pone a consideración del Pleno la ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DIEGO IVÁN HERNÁNDEZ ALARCÓN: Con la autorización de las Magistraturas que integran el Pleno:

Me permito dar cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia elaborados por la ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, respecto a un Procedimiento Especial Sancionar, así como un juicio de la ciudadanía.

En primer término, lo que respecta al PES veintiuno, es promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Político MORENA, en el que denuncia la presunta utilización de programas sociales con fines proselitistas.

En el caso, los hechos que motivan la denuncia consisten en que el día dieciocho de marzo, detectaron que un vehículo de Gobierno del Estado, cuya caja o batea transportaba un tinaco, el cual fue entregado a un ciudadano en un domicilio particular para su posterior instalación, con la finalidad de inducir al voto, lo que señala conlleva a una contienda electoral en desigualdad de condiciones para los demás institutos políticos.

El proyecto de mérito propone determinar la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Político MORENA, ya que la conducta denunciada no infringe la normativa electoral, esto, en razón de que la entrega e instalación del material señalado, se realizó por parte de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado, atendiendo a la ejecución del “Programa Infraestructura Social para el Bienestar Ejercicio Fiscal 2023”, mismo que tiene fundamento en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social 2023 y las respectivas Reglas de Operación.

Así mismo, al realizar el estudio de los artículos 41, Apartado C, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 y 167 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se puede observar que la disposición contiene una norma prohibitiva, la cual señala que la entrega de apoyos en especie o económicos, que deriven de programas gubernamentales, no deben ser condicionados con fines electorales, así como la prohibición por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos de utilizar los programas públicos de carácter social para realizar proselitismo político en su favor o en contra de otros.

Para el caso en concreto, la entrega de los bienes señalados, se realizó atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, pues los mismos fueron entregados en un domicilio particular, sin que tales acciones generen un impacto negativo o que se pongan en riesgo los referidos principios, además no se acreditó coacción o condicionamiento del programa social, a fin de que la persona que recibió tal beneficio, inclinara su preferencia electoral por determinado candidato o partido político, lo cual permite señalar que no se afecte la equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

En segundo término, se da cuenta con en el juicio de la ciudadanía cuarenta y uno de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la que se determinó la validez del registro de la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa del Distrito XI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.

El actor sostiene que es inválido el registro de la candidatura ordenado en la resolución impugnada, causándole agravio el hecho de que la Comisión de Elecciones de dicho partido político no haya realizado a cabalidad el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, transgrediendo con ello el principio de certeza y su derecho a ser votado.

Bajo ese panorama, el proyecto propone confirmar la resolución combatida, en virtud a que no se controvertió por vicios propios.

El actor señala que la Comisión de Elecciones de Morena no desarrolló efectivamente el procedimiento interno de selección establecido en las Bases de su Convocatoria, por lo que tuvieron lugar una serie de irregularidades que impidieron la aprobación de su registro como candidato a la Diputación por el Distrito XI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, situaciones que la autoridad responsable no tomó en cuenta al emitir la resolución que se impugna.

Así pues, la resolución que impugna el actor no es el acto que le genera la vulneración a su derecho de ser votado como aspirante a la candidatura de referencia, ya que fue a través de la emisión de la relación de solicitudes de registro aprobadas por la Comisión de Elecciones de Morena donde se determinó a la ciudadana que contendría en dicha candidatura, acto que el promovente estuvo en aptitud de combatir oportunamente, lo cual no aconteció, y ante esta instancia no es procedente el análisis de tal pronunciamiento por no señalar vicios propios atribuibles a la autoridad responsable.

En tal sentido, se considera que no le asiste la razón al actor y sus agravios resultan ineficaces pues no se encuentran dirigidos a combatir por vicios propios la resolución impugnada, esto es, que no se combaten inconsistencias o irregularidades que sean atribuibles a la autoridad responsable, sino al proceso interno de selección de candidaturas desarrollado por la Comisión de Elecciones de Morena.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretario, Magistradas, magistrado a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta. Al no más existir comentarios; solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Con ambas propuestas.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de los proyectos.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: Ambos proyectos son propuesta de mi ponencia.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrado ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: Con ambos proyectos.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, Magistrados, les informo que ambos asuntos han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 21/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

En el Juicio para la protección de los derechos Político-electorales del ciudadano número 41, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Por favor Secretaria General, provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Así se hará Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Magistradas y Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con seis minutos, se da por concluida la presente sesión. Gracias. Buena tarde.
